



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, agosto 17 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 492
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante	Berlides Acosta Calderín
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2021-00108-00
Decisión	Admite corregida

Previo acatamiento de la orden de adecuación dispuesta en auto del 3 de mayo de 2021¹, y por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda originaria del proceso de la referencia.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/03Ordinarios/02Inadmitidas/2021%200108?csf=1&web=1&e=sQagkV.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero. Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presenta la señora Berlides Acosta Calderín, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

¹ Expediente Electrónico. Archivo PDF 04InadmiteDemandaRemisionCopias.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante	Berlides Acosta Calderín
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2021-00108-00
Decisión	Admite corregida

Segundo. Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al representante legal de la entidad demandada, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda, anexos.

Tercero. Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, la demandada deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. Advertir a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico, de conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

Sexto. Advertir a las partes, que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga la demandada para contestar oportunamente la demanda.

Séptimo. El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante	Berlides Acosta Calderín
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2021-00108-00
Decisión	Admite corregida

Octavo. Tener como apoderada de la parte actora a la abogada Kelly Yulieth Rojas Restrepo, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 222.565 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 18 de agosto de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, agosto 17 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 493
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento - Laboral
Demandante	Palmira Rosa Coronado Romero
Demandado	E.S.E. Hospital San Antonio de Caramanta - Antioquia
Expediente	05001-33-33-031- 2021-00192-00
Decisión	Admite corregida

Previo acatamiento de la orden de adecuación dispuesta en auto del 16 de julio de 2021¹, y por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda originaria del proceso de la referencia.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/03Ordinarios/02Inadmitidas/2021%200192?csf=1&web=1&e=K5mktc.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero. Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presenta la señora Palmira Rosa Coronado Romero, en contra de la E.S.E. Hospital San Antonio de Caramanta – Antioquia.

¹ Expediente Electrónico. Archivo PDF 06AdecurDemanda.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento - Laboral
Demandante	Palmira Rosa Coronado Romero
Demandado	E.S.E. Hospital San Antonio de Caramanta - Antioquia
Expediente	05001-33-33-031-2021-00192-00
Decisión	Admite Corregida

Segundo. Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al representante legal de la entidad demandada, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda, anexos.

Tercero. Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, la demandada deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. Advertir a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico, de conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

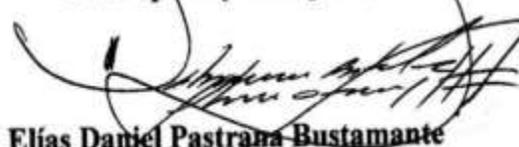
Sexto. Advertir a las partes, que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga la demandada para contestar oportunamente la demanda.

Séptimo. El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite celer. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento - Laboral
Demandante	Palmira Rosa Coronado Romero
Demandado	E.S.E. Hospital San Antonio de Caramanta - Antioquia
Expediente	05001-33-33-031-2021-00192-00
Decisión	Admite Corregida

Octavo. Tener como apoderado de la parte actora al abogado Carlos Mario Soto Arroyave portador de la Tarjeta Profesional núm. 172.377 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 18 de agosto de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, agosto 17 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 494
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	CASAMAGNA S.A.S.
Demandado	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Expediente	05001-33-33-031-2021-00198-00
Decisión	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda de la referencia.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/03Ordinarios/01DemandasNuevas/2021%2000198?csf=1&web=1&e=KzXsll.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero. Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presenta la sociedad CASAMAGNA S.A.S., en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Segundo. Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al representante legal de la entidad

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	CASAMAGNA S.A.S.
Demandado	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Expediente	05001-33-33-031-2021-00198-00
Decisión	Admite demanda

demandada, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda y anexos.

Tercero. Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, la demandada deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1°, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. Advertir a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico, de conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

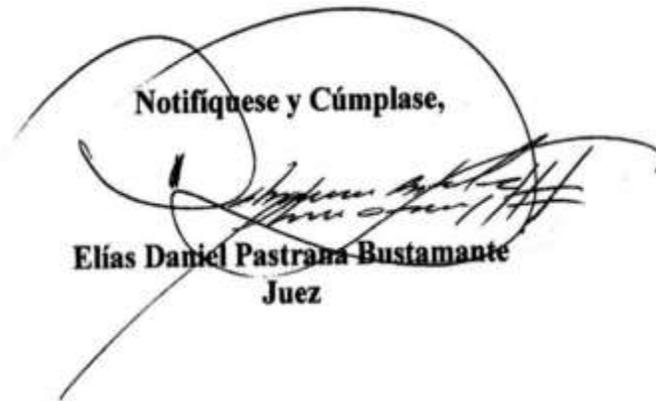
Sexto. Advertir a las partes, que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga el demandado para contestar oportunamente la demanda.

Séptimo. El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	CASAMAGNA S.A.S.
Demandado	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Expediente	05001-33-33-031-2021-00198-00
Decisión	Admite demanda

Octavo. Tener como apoderado de la parte actora al abogado Juan José Lacoste portador de la Tarjeta Profesional núm. 48.763 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **18 de agosto de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, agosto 17 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 495
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jhon Freddy Aguirre Valencia
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Expediente	05001-33-33-031-2021-00203-00
Decisión	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda de la referencia.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/03Ordinarios/01DemandasNuevas/2021%2000203?csf=1&web=1&e=trn7TL.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero. Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presenta el señor Jhon Freddy Aguirre Valencia, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, y la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jhon Freddy Aguirre Valencia
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional y CASUR
Expediente	05001-33-33-031-2021-00203-00
Decisión	Admite demanda

Segundo. Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al representante legal de las entidades demandadas, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda y anexos.

Tercero. Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, la demandada deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1°, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. Advertir a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico, de conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

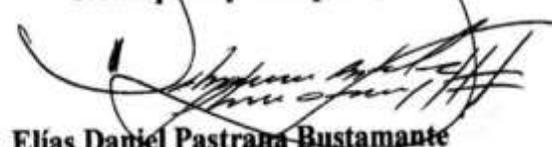
Sexto. Advertir a las partes, que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga el demandado para contestar oportunamente la demanda.

Séptimo. El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite celeré. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jhon Freddy Aguirre Valencia
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional y CASUR
Expediente	05001-33-33-031-2021-00203-00
Decisión	Admite demanda

Octavo. Tener como apoderado de la parte actora al abogado Ancizar Agudelo Aguirre portador de la Tarjeta Profesional núm. 308.229 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,



Elias Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 18 de agosto de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, agosto 17 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 496
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Walter de Jesús Moreno
Demandado	UGPP
Expediente	05001-33-33-031-2021-00205-00
Decisión	Inadmite demanda

Procede el Despacho a resolver si admite, inadmite, o rechaza la de la referencia.

Consideraciones

El artículo 170 ib., dispone que se *“inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán los defectos simplemente formales (...)”*; al tiempo que el artículo 169, ordena el rechazo de la demanda, entre otros supuestos, *“cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”*.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho advierte las siguientes irregularidades:

1. Anexos obligatorios.

El artículo 166 del CPACA exige que a la demanda se acompañe:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)” (Negrillas propias)

La parte actora solicita la nulidad de la Resolución Sancionatoria No. RDO-2019-00864 del 22 de marzo de 2019, así como la nulidad de la Resolución No. RDC-2020-00505 del 28/03/2020, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la primera.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Walter de Jesús Moreno
Demandado	UGPP
Expediente	05001-33-33-031-2021-00205-00
Decisión	Inadmite demanda

Relató en la demanda que, la Resolución No. RDC-2020-00505 del 28 de marzo de 2020 solo le fue notificada el día **16 de marzo de 2021**, sin aportar al expediente acreditación de dicha notificación; en consecuencia se inadmitirá la demanda, a fin de que la parte actora aporte constancia de la comunicación y/o notificación de la Resolución No. RDC-2020-00505 del 28 de marzo de 2020.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/03Ordinarios/01DemandasNuevas/2021%2000205?csf=1&web=1&e=wJxOk6.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437; **se dispone:**

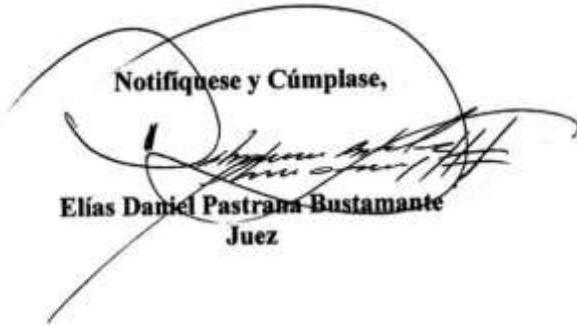
Primero: Inadmitir la demanda de acuerdo a lo expuesto.

Segundo: Requerir a la parte actora, para que corrija la demanda, según lo indicado en esta providencia, esto es, aportar constancia de la comunicación y/o notificación de la Resolución No. RDC-2020-00505 del 28 de marzo de 2020. Para ello tiene un término de 10 días, so pena de rechazo.

Tercero: La acreditación de la obligación a que se hace referencia, deberá ser remitida al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al buzón electrónico de las entidades demandadas.

Cuarto: Expirado el término, procederá el Despacho a proveer.

Notifíquese y Cúmplase,



Elias Daniel Pastrana-Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **18 de agosto de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Walter de Jesús Moreno
Demandado	UGPP
Expediente	05001-33-33-031-2021-00205-00
Decisión	Inadmite demanda



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, agosto 17 de 2021

Doctor
JAIRO JIMÉNEZ ARISTIZÁBAL
Presidente
Tribunal Administrativo de Antioquia
La ciudad

Asunto: Declaración de impedimento.

Expediente:	05001-33-33-031-2021-00206-00
Demandante:	Luz Nelly Bejarano Morales
Demandado	Nación – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Respetado doctor.

Pendiente de resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda originaria del radicado de la referencia, el suscrito funcionario considera que por la naturaleza y contenido de la pretensión material, se configura una situación de impedimento que compromete mi imparcialidad, y la del resto de compañeros Jueces; por ello, prevalido de la disposición del artículo 131 del CPACA, le solicito muy comedidamente, se sirva resolver sobre la fundabilidad o infundabilidad de la manifestación. Explico:

El artículo 229 de la Constitución Política establece la garantía de acceso a la administración de justicia, en cuyo desarrollo se han instituido, entre otras obligaciones, para los funcionarios y empleados, la de “Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo.” (L.E.A.J., art. 153.2).

Adicionalmente, y conforme a los deberes que integran o desarrollan el principio de imparcialidad, incluido en el Capítulo I de la Parte I del Código Iberoamericano de Ética Judicial, ***“El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así”***¹.

En ese marco, y para lo que aquí interesa, el artículo 130 del CPACA, regula algunas hipótesis en las que, para el legislador, esa garantía de imparcialidad judicial se ve comprometida; y además, remite a las causales previstas en el artículo 150 del C.P.C., hoy artículo 141 del C.G.P., entre ellas, el denominado conflicto de intereses, establecida en el numeral 1º ídem, así:

“(…) Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (…)”

Precisamente la demanda, de cuyo conocimiento estimo debo apartarme, plantea pretensiones en cuyas resultas considero me asiste un interés directo.

Así, la señora LUZ NELLY BEJARANO MORALES demanda a la NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, procurando, como pretensión material, que se tenga en cuenta como factor salarial para todos los efectos prestacionales, la denominada “bonificación judicial”, que se ha venido cancelando con fundamento en el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, creada en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1o. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

(…)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

(…)”

¹ Adoptado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el año 2012, distribuido mediante la Circular PSAC 12-3 del 8 de febrero de 2012.

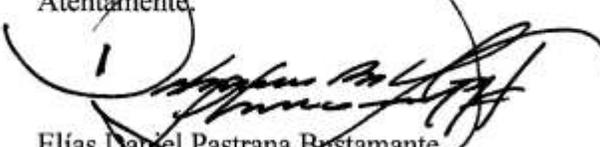
Pues bien, ese mismo interés que le asiste al demandante en que la bonificación judicial le sea tomada en cuenta para liquidación de todos los elementos de salario y prestaciones sociales, le asiste al suscrito; situación que, considero, compromete la imparcialidad que me exige el marco normativo referido al inicio. Lo contrario, sería asumir y decidir un proceso “con el deseo”.

Así mismo, debo advertir que de antes he promovido actuación frente a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Departamento del Cauca, tendiente a obtener el reconocimiento de aquél factor dentro de la liquidación de las prestaciones sociales causadas durante mi vinculación como juez en el circuito judicial de Popayán.

Finalmente, como en criterio del suscrito, la mencionada causal de impedimento puede comprender a todos los jueces administrativos, se remite el presente proceso al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 131 numeral 2^o del CPACA.

En esos términos, mi manifestación de impedimento.

Para lo de su cargo.

Atentamente,
1

Eliás Daniel Pastrana Bustamante
Juez

² «2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto».



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, agosto 17 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 497
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Cecilia Rosa Montoya de Moreno
Demandado	Colpensiones
Expediente	05001-33-33-031-2021-00210-00
Decisión	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda de la referencia.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/03Ordinarios/01DemandasNuevas/2021%2000210?csf=1&web=1&e=rPBAFu.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero. Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presenta la señora Cecilia Rosa Montoya de Moreno, en contra de la Administradora Colombina de Pensiones – Colpensiones.

Segundo. Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al representante legal de la entidad demandada, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Cecilia Rosa Montoya de Moreno
Demandado	Colpensiones
Expediente	05001-33-33-031-2021-00210-00
Decisión	Admite demanda

Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda y anexos.

Tercero. Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, la demandada deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1°, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. Advertir a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico, de conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

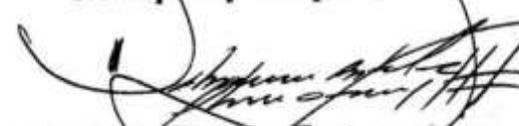
Sexto. Advertir a las partes, que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga el demandado para contestar oportunamente la demanda.

Séptimo. El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Cecilia Rosa Montoya de Moreno
Demandado	Colpensiones
Expediente	05001-33-33-031-2021-00210-00
Decisión	Admite demanda

Octavo. Tener como apoderada de la parte actora a la abogada Jessica Catherine Orrego Zuluaga, portador de la Tarjeta Profesional núm. 244.878 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,



Elias Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 18 de agosto de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, agosto 17 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 498
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Diego Alexander Rodríguez Gómez y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2021-00216-00
Decisión	Admite demanda - Requiere

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda de la referencia.

Sin perjuicio de que la oportunidad para juzgar la pertinencia de las pruebas pedidas corresponde a la audiencia inicial, el Despacho, en ejercicio del deber de dirección (CGP, art. 42.1), y para reivindicar el deber consagrado en el artículo 78.10 del CGP, consistente en que las partes y los apoderados deberán *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*; requerirá a la parte demandante, a través de su apoderado (a), para que, directamente, procure la documentación que solicita en el acápite de pruebas, literal B, numerales 1 a 5 (*PRUEBAS DOCUMENTALES SOLICITADAS A TRAVÉS DE EXHORTO*), y una vez obtenida, la haga llegar al expediente, con el propósito de hacer eficiente la tramitación del proceso.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/03Ordinarios/01DemandasNuevas/2021%2000216?csf=1&web=1&e=z1Byga.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Diego Alexander Rodríguez Gómez y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2021-00216-00
Decisión	Admite demanda

En consecuencia, **se dispone:**

Primero. Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presenta el señor Diego Alexander Rodríguez Gómez y otros, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Segundo. Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al representante legal de la entidad demandada, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda y anexos.

Tercero. Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, la demandada deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1°, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. Advertir a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico, de conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

Sexto. Advertir a las partes, que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga el demandado para contestar oportunamente la demanda.

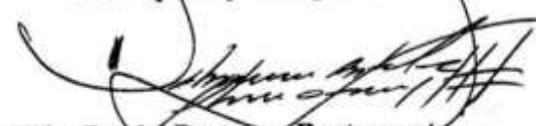
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Diego Alexander Rodríguez Gómez y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2021-00216-00
Decisión	Admite demanda

Séptimo. El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

Octavo. Requerir a la parte demandante, a través de su apoderado (a), para que, directamente, procure la documentación que solicita en el acápite de pruebas, literal B, numerales 1 a 5 (*PRUEBAS DOCUMENTALES SOLICITADAS A TRAVÉS DE EXHORTO*), y una vez obtenida, la haga llegar al expediente.

Noveno. Tener como apoderado de la parte actora al abogado Harry Benjamín Arrieta Villegas portador de la Tarjeta Profesional núm. 168.532 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,



Elias Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 18 de agosto de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria